

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1346-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 24/10/2016	Hora: 15:19:29.8... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0437 del 13 de abril de 2016, se inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS, de la misma manera en dicha actuación se realizaron unos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-2843 del 26 de mayo de 2016, el señor GUSTAVO ALONSO ZULUAGA y el arquitecto ANDRES MALLOL ECEHVERRI, presentaron sus consideraciones al Auto que dio inicio a un procedimiento sancionatorio, de la misma manera, en dicho escrito se anexó lo siguiente:

- Plano Cornare predio.
- Permiso de movimiento de tierra y tala de árboles.
- Plan de manejo ambiental.
- Poder
- Carta de consideración

Que mediante oficio con radicado 131-4857 del 11 de agosto de 2016, la Secretaria de Hábitat de Rionegro, determina que si existe el cuerpo de agua (nacimiento), objeto de discusión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/APoyof/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/APoyof/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Con la realización de un movimiento de tierra y la construcción de un muro de tierra armado sobre el área de protección hídrica de un nacimiento, en un predio ubicado en la vereda Playa Rica del Municipio de Rionegro, evidenciada a partir de lo evidenciado en el informe técnico con radicado 112-0754 del 07 de abril de 2016, se va en contravía a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Y el de la misma manera se va en contravía del **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje*

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado 131-0983 del 29 de agosto de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Respecto a los requerimientos del Auto 112-0437 del 13 de abril de 2016 y lo contenido en el Escrito 131.2843 del 26 de mayo de 2016:

- En el escrito se menciona que no se retiró el muro en tierra armada y las demás construcciones del área de protección hídrica, correspondiente a un radio de 30.0m, ni se revegetalizó con pastos y especies nativas el área adyacente al nacimiento (lugar donde se retira el lleno, el muro en tierra armada y demás construcciones); ya que este sitio no corresponde a un nacimiento:

-Mapa expedido por CORNARE el 25 de abril de 2016, muestra una zona de "pantano" en el área en la cual se ubicó el nacimiento y afloramiento de agua, predio adyacente al intervenido.

-Informe de MASORA, en el que se menciona "Después de la visita de campo efectuada se determina que la zona que se encuentra demarcada en la cartografía oficial del Municipio como bosque de protección, no obedece a la realidad puesto que la vegetación existente para esta zona corresponde a un pequeño bosque de pinos en alto grado de envejecimiento, y el nacimiento de agua ubicado en el predio vecino de influencia no se evidenció, por lo tanto esta zona no presenta limitaciones para su desarrollo constructivo".

-Se adjunta un Plan de Manejo ambiental a las actividades constructivas del proyecto Puerto Sajonia de julio de 2015.

- De acuerdo la base de datos de La Corporación y teniendo en cuenta el mapa expedido por CORNARE el 25 de abril de 2016, se encontró un canal natural que lleva sus aguas hasta el sitio denominado como "Pantano", este

último se caracteriza por un lugar de bajas pendientes en las cuales se empozan las aguas naturales.

- Igualmente, en el mapa se muestra que la zona pertenece a la Red Ecológica POT del municipio de Rionegro, el cual mencionó en su informe previo al movimiento de tierras no se evidenció el bosque de protección.
- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth, se observa un drenaje natural proveniente del nacimiento encontrado.

El sitio encontrado como nacimiento se caracteriza por:

- Se observa una filtración de las aguas desde la parte alta de la colina, la cual penetra y emerge en una de menor altitud.
- afloramiento no es permanente, ya que con la infraestructura, los cambios antrópicos y los fenómenos climatológicos puede ser efímero.
- Un pequeño bosque nativo, en sucesión temprana, es decir, de baja altura, el cual protege la conservación del afloramiento.
- La topografía se caracteriza por tener colinas bajas y un área de pendientes suaves, con aguas afluentes a la Quebrada Chachafruto.

Respecto al Escrito 131-4857 del 11 de agosto de 2016:

- En este escrito corrigen informe técnico realizado por Masora, y concluyen que hay la existencia de un nacimiento en el lote vecino colindante con el proyecto.
- Por lo cual se hace necesario que respete los retiros.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0983 del 29 de agosto de 2016, se puede evidenciar que la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS, representada legalmente por el Señor GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0444 del 18 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0754 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-2843 del 26 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-4857 del 11 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0983 del 29 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA S.A.S, identificada con Nit. 900.842.361-1, representada legalmente por el Señor GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula 70.828.960, y a la Empresa ARTYCO S.A.S, identificada con Nit. 900103655-1, y representada legalmente por el Señor CARLOS MARIO ESCOBAR, identificado con cedula 71.639.662, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° y el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°10'37.9"N/ 75°26'27.9" O/2176 msnm., El área intervenida con el movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Playa Rica del Municipio de Rionegro – Antioquia .

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. 056150324123, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: Sede Principal.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Señor GUSTAVO ALONSO ZULUAGA GOMEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PUERTO SANJONIA SAS, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, y a el Señor CARLOS MARIO ESCOBAR, en calidad de representante legal de la Empresa ARTYCO S.A.S, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324123
Fecha: 06/10/2016
Proyectó: Abogdo Simón P.
Técnico: Ana Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carra 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890965138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 88
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29